



por parte de la demandada, bajo la celebración de un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido, en el que se establecieron las condiciones de trabajo y entre ellas que por concepto de aguinaldo se me pagaría lo equivalente a 35 días de salario integrado, 50% por concepto de prima vacacional y 50% por concepto de prima dominical. 2.- Las labores para las cuales fui contratado fue con el puesto de analista de crédito. 3.- El horario de trabajo bajo el cual fui contratado fue el comprendido de las 06:00 horas a las 14:30 horas de lunes a domingo, con excepción de los días sábados que era mi descanso semanal, evento que jamás sucedió ya que siempre laboré una jornada comprendida de las 06:00 horas a las 16:00 horas de lunes a domingo descansando los sábados de cada semana, es decir el tiempo extra lo trabajé desde las 14:31 a las 16:00 horas, los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y domingos de cada semana, en todo el tiempo que duro la relación de trabajo hasta la hora y fecha en que fui despedido injustificadamente por parte de la demandada, así mismo aclaro que firmaba las correspondientes listas de asistencia y que obran en poder de la parte patronal. 4.- Por concepto de salario integrado las demandadas me venían cubriendo la cantidad de \$280.00 pesos diarios, tal y como consta en las recibos de individuales de pago que llevan los demandados como medio de control del pago de sus sueldos. 5.- Que siendo aproximadamente las 10:00 horas el día 20 de enero del año 2016, encontrándome en la entrada principal de la fuente de trabajo que se ubica en  
XX  
, me entrevisté con el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien se ostenta como representante legal de la fuente de trabajo, y me dijo: "que estaba despedido y que ocupaba que le firmara una renuncia" este hecho fue presenciado por varias personas que se encontraban en el momento del despido injustificado del cual fui objeto. - - - - -  
- - - **SEGUNDO.**- La Junta admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y señaló *las once horas del día dos de junio del año dos mil dieciséis*, para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Laboral, en sus etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, fecha y hora en la que compareció el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, mismo que se identifica con cedula profesional expedida por la secretaria de educación pública de número 6893151.- Por otro lado se hizo constar la incomparecencia de las demandadas  
XX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., no obstante de encontrarse notificadas tal y como se desprende de las constancias de notificación que obran a fojas de la 07 a la 18 de autos.- Por otro lado, se hizo constar la incomparecencia de las diversas demandadasXX  
XX, en virtud de no haberse encontrado notificados de la audiencia en mención, por lo que el apoderado legal de la parte actora solicitó el uso de la voz y se desistió de la demanda intentada en contra de  
XX  
XXXXXXXXXXXX, en virtud de que las únicas responsables de la relación de trabajo lo viene siendo las diversas demandadas





claramente que respecto de las Confesionales Fictas de la parte demandada, mismas que ya quedaron precisadas en el resultando primero de esta resolución, no existe prueba en contrario que las desvirtúe, por lo tanto, de acuerdo a los artículos 20 y 21 de la Ley federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre el actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y las demandadas

**XX**  
**XXXXXX.**, como patrones, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia que a la letra dice: **CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro 204,878; jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2º. J/7. Página: 287. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**-----

----- **III.- LITIS.**- No existe controversia al haber quedado contestada la demanda en sentido afirmativo y al tenerse por perdido el derecho del demandado a ofrecer pruebas, quedando probados los extremos hechos valer por la actora en su escrito inicial de demanda. -----

- - - Por lo tanto, la actora cuenta con acción y derecho para exigir de **XX**  
**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, todas y cada una de las prestaciones a las que se hace acreedora.- Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia a la que a continuación se hace referencia: **DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por lo tanto, la parte trabajadora no tiene por que ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. No. registro: 217,445 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Enero de 1993 Tesis: I.5º.T. J/34 Pagina: 76.-----

----- **IV.- PRESTACIONES.**- La parte actora reclama el pago de tres meses por concepto de indemnización constitucional, pago de salarios caídos, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, prima de antigüedad y horas extras. A raíz de lo antes expuesto, se procede a determinar las prestaciones a las que se

hace acreedor la parte actora, las cuales serán contabilizadas en base al salario estipulado por ella en su escrito inicial de demanda (punto 4 del apartado de hechos), el cual equivale a \$280.00 pesos diarios.-----

--- **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**- Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Laboral, deberá de cubrir a la actora la cantidad de **\$25,200.00 pesos**, por concepto de 90 días de salario por *indemnización constitucional*, conforme al salario diario que es de **\$280.00 pesos**, por consecuencia 90 días de indemnización constitucional multiplicados por \$280.00 es igual a \$25,200.00 pesos.-----

--- **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**- Deberá de cubrir al actor la cantidad de **\$504.00 pesos**, por concepto de la prima de antigüedad a la que le corresponden 12 días por año por el doble del salario mínimo general vigente (en el año 2016), como máximo por cada año de trabajo, si de cada 365 días laborados, al trabajador se le debe de pagar de antigüedad 12 salarios mínimos multiplicados al doble es decir  $12 \times 73.04 = 876.48 \times 2 = 1,752.96$  sacando un promedio diario de la siguiente manera  $1,752.96 / 365 \text{ días del año} = \$4.80$  pesos diarios, dicha cifra multiplicada por los 105 días laborados da un resultado de \$504.00 pesos, en términos del artículo 162 fracción I y II en relación con los diversos numerales 485 y 486 de Ley Federal del Trabajo.-----

--- **SALARIOS CAÍDOS.**- Estos deberán de cuantificarse a razón de **\$280.00 pesos diarios**, contados a partir del día **20 de Enero del 2016** hasta por un período máximo de 12 meses.- Si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, tal y como lo establece el párrafo segundo, tercero y último del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- **AGUINALDO.**- Prestación que es solicitada por el accionante bajo la manifestación de que esta fue pactada con la demandada a razón de 35 días de salario, es por ello que dada la naturaleza del hecho que la generó, es decir, el común acuerdo de las partes, esta entraría en las catalogadas como prestaciones extralegales, ya que la misma rebasaría los mínimos contenidos en la ley, generando de esta manera que quien la invoca a su favor no nada más tenga la carga procesal de demostrar su existencia, sino también la forma en que esta eran cubierta, no obstante esto, tenemos que de los autos del presente expediente no se desprende elemento alguno que le ayude a la parte solicitante acreditar dicha carga procesal, por lo cual dicha prestación se determinará conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal debiéndosele de cubrir al actor la cantidad de **\$229.6 pesos**, por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado, cifra obtenida de la siguiente operación aritmética:  $20 \text{ (días proporcionales trabajados)} \times 15 \text{ (días de aguinaldo)} / 365 \text{ (días al año)} = 0.82 \text{ días}$

proporcionales x \$280.00 (salario diario)= \$229.6 pesos, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, así como en criterio que a la letra dice: **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5º. De La Ley Federal de Trabajo, las disposiciones que esta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral a favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no solo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. No. Registro 186,484 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.-----

--- **VACACIONES.**- Se deberá cubrir también la cantidad de **\$483.00 pesos** por concepto de vacaciones sustentado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, cifra a la cual se llegó por medio de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que el actor ganaba \$280.00 pesos diarios, y visto que el actor reclama esta prestación de manera proporcional al último año laborado, es por ello que al tener que éste se encontraba laborando su primer año, de haberlo culminado le corresponderían 6 días de salario es decir \$1,680.00 pesos, al sacar la proporcionalidad diaria da como resultado \$4.60 pesos ( $1,680.00 / 365 = 4.60$ ) esta última cifra se multiplica por los 105 días laborados por la parte actora, dando como resultado que su prestación es de \$483.00 pesos.-----

--- **PRIMA VACACIONAL.**- Por concepto de prima vacacional fundamentado en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, el demandado deberá pagar al actor la cantidad de **\$120.75 pesos** esto en virtud de que la parte actora viene reclamando dicha prestación por el 50%, no obstante esto, tal y como se planteó con anterioridad en el presente escrito, el origen de esta prestación también sería de naturaleza extralegal, por lo tanto es carga de la misma demandante el acreditarlo, cosa que no realiza y es por lo tanto que a verdad sabida y a buena fe guardada se tomara solo el 25% tal y como lo indica la ley, por lo tanto dicha cifra fue obtenida por medio de la siguiente operación: \$483.00 pesos proporcional a vacaciones X 25 % = \$120.75 pesos.-----

--- **HORAS EXTRAS.**- Respecto al pago de las horas extras, se absuelve, ya

que la parte actora reclama 12 horas extras semanales, ya que de los hechos narrados en la demanda el actor afirma que laboraba una jornada de las 07:00 a las 17:00 horas, resultando de esa jornada 2 horas extras diarias que, de lunes a sábado da un total de 12 horas extras a la semana; siendo así que, al exceder de nueve horas extras a la semana, le corresponde a la actora probar que laboró esas horas extras, lo anterior tiene su fundamento en la jurisprudencia:-----

**HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.**

*Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Época: Décima Época. Registro: 2011889. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.). Página: 854.-----*

--- Y al no advertirse de autos prueba alguna aportada por la accionante, la cual demuestre que efectivamente laboró esas 12 horas extras semanales que reclama en la demanda, por tal motivo se absuelve a la demandada de cubrir esta prestación al C. JORGE ALBERTO CASTILLO OZUNA, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los articulo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

- - - **SEGUNDO.-** La actora probó su acción ejercitada, en tanto que la parte demandada no se excepcionó. -----

- - - **TERCERO.-** Se **CONDENA** a las demandadas  
XX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXX., a cubrir al actor  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cada una de las siguientes prestaciones INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL equivalente a **\$25,200.00 pesos**; PRIMA DE ANTIGÜEDAD equivalente a **\$504.00 pesos**; AGUINALDO equivalente a **\$229.6 pesos**; VACACIONES equivalente a **\$483.00 pesos**; PRIMA VACACIONAL equivalente a **\$120.75 pesos**; así como lo correspondiente por SALARIOS CAÍDOS a razón de **\$280.00 pesos** diarios contados a partir del día **20 de Enero del 2016.-** Si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, tal y como lo establece el párrafo segundo, tercero y último del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.-----

- - - **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a las demandadas  
XX  
XXXXXXXXXXXX., de cubrirle al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX las siguientes prestaciones: HORAS EXTRAS, por las razones que se encuentran expresas en la parte considerativa del presente laudo. -----

- - - **QUINTO.-** Se **ABSUELVE** a las demandadas  
XX de pagar al actor todas las prestaciones reclamadas en la demanda, por las razones expuestas en los considerandos.-----

--- **SEXTO.-** Se concede a la parte demandada un término de **15 días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho. -----

- - - **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE.-** Este laudo a las partes y en su oportunidad archívese el expediente **885/16JEI** como asunto total y definitivamente concluido.-

- ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y OBRERO, EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DEL CAPITAL SE FIRMO Y ACORDÓ LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 1 DE

LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO POR Y ANTE EL C.  
SECRETARIO GENERAL DE AMPAROS Y DICTÁMENES QUE AUTORIZA Y DA FE, DOY FE.--

**C.LIC. JORGE ALBERTO RIVERA DÍAZ**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NO.1 DE LA**  
**LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**  
**REPRESENTANTE DE GOBIERNO**

**C. LIC. MARIA ISABEL VELAZQUEZ RENDON**  
**REPRESENTANTE OBRERO**

**C. LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES**  
**REPRESENTANTE CAPITAL**

**C.LIC. ANA SILVIA VASQUEZ LEON**  
**SECRETARIO GENERAL DE AMPAROS Y DICTAMENES**

--- En esta misma fecha (6 de Diciembre de 2016), se publico en lista el laudo anterior.-  
CONSTE.-